

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio, el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTINUACION á la relacion de las cantidades con que los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares de esta provincia han acordado contribuir al fondo de la suscripcion nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para socorrer á los inutilizados, huérfanos y viudas de militares que resulten de la última guerra civil:

CORPORACIONES. Pesetas. Cts.

SUMA ANTERIOR	27.163
La Sucursal del Banco de España en Zaragoza	2.500
Excmo.é Ilmo. Sr. Arzobispo de id.	250
Ayuntamiento de Fuentes de Ebro	50
» Vera	25
» Atea	25
» Used	15
» Malon	15
» Nigiüella	15

CORPORACIONES.

Pesetas. Cts.

Ayuntamiento de Manchones	12.50
» Fréscano	11.62
» Almoéuel	10
» Villadoz	10
» Almonacid de la Cuba	10
» Mara	10
» Sisamon	10
» Undués Pintano	10
» Berdejo	5
» Santed	5
» Sediles	5
Secretario del Ayuntamiento de Mallen	5
SUMA	30.162.12

(Se continuará.)

Encarezco nuevamente la pronta contestacion de los Ayuntamientos que aun no lo han verificado á mi circular referente al asunto á que se contrae la anterior relacion. Asimismo cuantas Corporaciones ó particulares se hayan asociado á tan humanitario y noble pensamiento, ó quieran asociarse en lo sucesivo, se servirán avisar á este Gobierno y hacer entrega de las cantidades importe de la suscripcion, para su inmediato ingreso en la Sucursal del Banco de España establecida en esta capital, poniendo dichos fondos á disposicion del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.



Zaragoza 21 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

INDICACIONES *respecto al envio de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.*

1.^a Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicacion dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripcion de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al márgen ó se hará constar en relacion adjunta.

2.^a Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.^a En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicacion que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.^a Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia *y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma*, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.^a, respecto á la expresion del detalle de la suscripcion.

5.^a Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, segun las disposiciones vigentes: y los segundos las suyas, con arreglo á la legislacion mercantil.

6.^a Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, segun autorizacion ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.^a Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.^a, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nullos los efectos de su generosidad.

8.^a La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.^a Las Autoridades ó Corporaciones que han

dado conocimiento de donativos hechos por más de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el dia; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su dia la misma publicacion en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los más escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no ménos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.^o de Mayo de 1876.—Presidente, Novales.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 18 de Julio 1876.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877 se fija en 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 de Julio de 1876.)

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo quinto del artículo 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del artículo 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen algunos de los medios prohibidos por los Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Triunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 de Julio de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tudela contra un acuerdo de esa Co-

mision provincial, relativo al arriendo del pontazgo del puente del Ebro, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 9 de Febrero del corriente año, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Tudela alzándose de un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, relativo al arrendamiento del pontazgo del puente del Ebro.

D. Victoriano Alcate acudió al Ayuntamiento de Tudela en 19 de Marzo de 1875 exponiendo que, al tener á su cargo el arriendo del referido pontazgo, tuvo presente las extraordinarias circunstancias por que el país atravesaba, que habian de producir baja en los productos del arriendo; pero que no pudo prever que quedase nulo, constituyendo una lesión enorme á virtud del bando del General en Jefe del Ejército del Norte, que prohibió, no sólo el contrabando de guerra, armas, municiones etc., sino también el tránsito de coches, diligencias, carros y acémilas cargadas, á no ser con los convoyes para los puntos que designaba. Y como tal prohibición impedia el tránsito, de suerte que lo reducía á la nulidad, solicitaba que se diera por cancelada la escritura otorgada en 16 de Febrero del mismo año.

Prévio informe de la Comisión del puente, acordó el Ayuntamiento desestimar la solicitud del arrendatario, el cual, insistiendo en ella, procuró demostrar al Ayuntamiento la justicia de su causa una vez que habia elevado á 35.000 reales el importe del arriendo, que en años anteriores estaba reducido á la mitad; y concluyó pidiendo que, de no accederse á la rescisión, se redujera á las dos terceras partes la renta estipulada.

Pasada la instancia á informe de la propia Comisión, reconoció ésta, efectivamente, habia los perjuicios que indicaba el arrendatario, ó mejor dicho, falta de rendimientos; pero que eran tales los términos de la condicion 16 del pliego que sirvió para la subasta, que no podia proponer ni intentar lo que Alcate solicitaba; y añadió que, en caso de que el Ayuntamiento, apreciando la situación anómala de la provincia y del Municipio con motivo de la guerra, estimase la solicitud del interesado en cuanto á la rebaja del precio, se hiciera bajo ciertas condiciones que propuso.

El Ayuntamiento, sin embargo, en acuerdo de 15 de Junio desestimó la solicitud por no estar en sus atribuciones acceder á lo que se pretendía.

En este estado recurrió el interesado á la Diputación provincial exponiendo cuanto habia ocurrido, y pidió que autorizara al Ayuntamiento para otorgar al exponente la rebaja de la tercera parte de la renta con las demás condiciones propuestas por la Comisión del puente.

Pasada la instancia al Ayuntamiento para que asociado de la veintena y 12 mayores contribuyentes propusieran lo conveniente á fin de dictar una providencia justa y equitativa; y teniendo presente el Ayuntamiento y asociados lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato, que es-

tablece que bajo ningun concepto ni circunstancia que sobreviniera, por extraña e imprevista que fuera, no se admitiria refaccion ni rebaja alguna de la renta en que quedase rematado el arriendo, propusieron por unanimidad que se desestimase la instancia de Alcate.

Este presentó á la Diputacion provincial una copia impresa del bando publicado por el General en Jefe en 24 de Mayo de 1875, y una certificacion del Administrador de la Aduana de Tudela á fin de demostrar que no se habian expedido guias para la expedicion de géneros en su paso por el puente por no haberlas recibido de la Direccion general.

En su vista, la Diputacion provincial por acuerdo de 25 de Setiembre declaró que el recurrente debia pagar la renta del pontazgo bajo el tipo de 35.000 rs. en que lo subastó hasta el dia en que se publicó el bando de la Autoridad militar, y desde aquella fecha con la rebaja de una tercera parte de dicha suma, sin perjuicio de satisfacerla íntegra si cesasen las causas de la rebaja.

Pedida reforma de este acuerdo por el Ayuntamiento, que le fué denegada, entabló recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo lo que creyó procedente á su derecho. Tambien la Diputacion provincial expuso, entre otras cosas, que siendo omnímodas sus atribuciones en materias económico-administrativas, á virtud de las facultades que se le reservaron en los artículos 6.º y 10 de la ley de arreglo de fueros de 16 de Agosto de 1841, y causando estado sus acuerdos, debia declararse improcedente el recurso.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden mencionada al principio, debe manifestar á V. E. que, segun el art. 6.º de la ley que se acaba de citar, «las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercian bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial,» estableciéndose iguales prescripciones en el art. 10 de la misma ley.

Los Ayuntamientos de dicha provincia, en lo relativo á la administracion económica de sus fondos, no tienen en realidad atribuciones propias; esto es, los acuerdos que en tales materias toman no son ejecutivos sin la aprobacion de la Diputacion provincial, á quien la ley reservó esta facultad.

No pudo, pues, producir efecto alguno el tomado por el Ayuntamiento de Tudela, por más que tuviera competencia para ello, una vez que le faltaba para ser ejecutivo la sancion de su superior jerárquico, por más que en otras atribuciones estén sujetos los Ayuntamientos á la ley general.

Bajo este supuesto, el acuerdo que tomó la Diputacion provincial, versando como versó sobre la inteligencia ó efectos de un contrato celebrado para un servicio municipal, causó estado y no procedia contra él otro recurso que el de la via contencioso-administrativa, á tenor de

las disposiciones que rigen en la materia citadas con repeticion en informes análogos.

Si el Ayuntamiento de Tudela se consideró perjudicado por la resolucion que adoptó la Diputacion provincial de Navarra en 25 de Setiembre último, pudo ejercitar los derechos de que se creyera asistido donde y segun correspondiera

En su virtud, entiende la Seccion:

Que no procede estimar el recurso á que se refiere este informe, sin perjuicio de los derechos que al Ayuntamiento correspondan, y que podrá ejercitar donde y segun viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Máximo Moya, vecino de esta ciudad y apoderado de D. Francisco Muñoz y Carsi, vecino de Madrid, al registro de la mina titulada *Tramalla*, de mineral pirita de hierro, sita en término de Fombuena, he acordado admitir la renuncia referida y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos legales.

Zaragoza 19 de Julio de 1876.—Federico de Sawa.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Mariano Samper, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en la misma fecha, sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el titulo de *San Juan* y linda por N. con monte comun de Remolinos, y concesion minera *Sancho Abarca*, por E. con concesion minera *Aurora*, por S. con concesion minera *Excelente* y por O. con monte comun de Remolinos, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon sexto

de las minas *Excelente* ó sea el S. E.: desde él se medirán seiscientos metros en direccion N. veinte grados O., colocándose la primera estaca; de ella en direccion E. veinte grados N.; se tomarán doscientos colocándose la segunda; de ella en direccion S. veinte E., se tomarán seiscientos metros colocándose la tercera, cuya estaca se unirá al punto de partida por una fiesta de 200 metros de longitud en direccion O. 20 grados S., quedando así cerrado el ángulo que comprende las 12 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

En el BOLETIN OFICIAL número 193, correspondiente al dia 1.º de Junio último, se publicó por este Gobierno la siguiente

«Circular.—Viene notándose con extrañeza suma que en varios puntos de las líneas telegráficas, gran número de aisladores se inutilizan con señales evidentes de haber sido rotos á pedradas. Hechos tan incalificables como estos, impropios de un país culto y civilizado y que motivan a veces que se interrumpa el servicio público, no deben quedar impunes. Los autores, pues, de tal delito, merecen un fuerte correctivo que sirva para lo sucesivo, y al descubrimiento de los mismos va encaminada esta circular, previniendo por ella á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que contribuyan con el mayor interés á este fin por cuantos medios tengan á su alcance, ejerciendo activa y constante vigilancia, bajo su más estrecha responsabilidad.

En su virtud, espero que los Alcaldes de los pueblos por cuya jurisdiccion cruzan líneas telegráficas, me den inmediata cuenta de haber adoptado las medidas necesarias, con objeto de evitar que se cometa cualquier atentado en las mismas.»

Y como quiera que á pesar de las anteriores prevenciones, continúan causándose intencionalmente averías en algunas líneas, encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil, ejerzan una vigilancia exquisita á fin de evitar tales desmanes, deteniendo y poniendo á mi disposicion á los que resulten ser los autores de hechos que tanto desdican de la cultura de un pueblo civilizado y tantos perjuicios causan al servicio público.

Zaragoza 20 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CÁRCELES —Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Calatayud, remitido por el Alcalde de la cabeza del mismo para su aprobacion:

Considerando que los gastos presupuestos obedecen á las verdaderas necesidades, y que la derrama del importe total se ha hecho entre los pueblos que componen aquel partido, con sujecion á las cuotas que cada uno satisface al Tesoro por contribucion territorial: de conformidad con el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, la Comision, en sesion pública de 7 de los corrientes, acordó aprobar el presupuesto y reparto, que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL para su necesaria publicidad.»

Cuyo acuerdo he dispuesto se publique en el BOLETIN para conocimiento de los Municipios del partido de Calatayud, encargándoles satisfagan con puntualidad, conforme se halla prevenido, las cuotas que se les señala en el correspondiente repartimiento formado al efecto.

Zaragoza 15 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Presupuesto formado por los representantes de los pueblos del partido judicial, en Junta general celebrada el dia 25 del actual para atender á la manutención de presos pobres en las Cárceles nacionales del mismo, y demás gastos carcelarios en el año económico de 1876 á 1877, conforme á lo dispuesto en órdenes vigentes.

	Pesetas. Cs.
Para treinta y cinco socorros que se calculan diarios, á razon de 50 céntimos de peseta cada uno.	6.387'50
Para el socorro de presos pobres transeuntes.	150'00
Para el sueldo del Alcalde de las Cárceles.	875'00
Para idem del llavero de las mismas.	547'50
Gratificacion á los Facultativos de Medicina y Cirujía y Farmacéutico por su asistencia en las Cárceles; 75 pesetas el primero, 50 el segundo y 15 pesetas el tercero.	140'00
Para la celebracion de la misa para los presos y gastos de Oratorio.	130'00
Para carbon, alumbrado y demás gastos de la Sala de audiencia del Juzgado en las Cárceles.	40'00
Para el blanqueo del edificio de las Cárceles.	150'00
Para el retejo del edificio y demás gastos del mismo.	304'38
TOTAL DE GASTOS.	8.724'38

REPARTIMIENTO para atender á los gastos presupuestados en el que antecede, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales en circular de 12 de Noviembre de 1874, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Diciembre del mismo año.

	CUPO DE	
	Contribucion territorial.	Repartimien- to carcelario.
	Pesetas.	Pesetas. Cs.
Calatayud.....	88.976	1.957'48
Alarba.....	3.272	71'99
Arándiga.....	14 049	309'08
Belmonte.....	13.273	291'68
Brea.....	9.001	798'03
Castejon de Alarba.....	3.000	66'00
El Frasno.....	14.839	326'46
Embid de la Ribera.....	4.653	102'37
Gotor.....	9.966	219'26
Illueca.....	12.076	265'68
Inogés.....	4.977	109'50
Jarque.....	14.186	312'10
Maluenda.....	21.024	462'53
Mesones.....	10.650	234'30
Morata de Giloca.....	12.152	267'35
Morés.....	8.096	178'12
Munébrega.....	14.790	325'38
Nigüella.....	3.189	70'16
Olvés.....	5.981	131'59
Orera.....	3.235	71'17
Paracuellos de Giloca.....	12.790	281'38
Paracuellos de la Ribera.....	11.322	249'09
Purroy.....	3.513	77'29
Santa Cruz de Tobed.....	8.057	177'26
Sabiñan.....	21.642	476'13
Sediles.....	2 246	49'42
Sestrica.....	10.092	222'03
Terrer.....	17.870	393'14
Tierga.....	7 318	161'00
Tobed.....	5.545	122'00
Torralba.....	9.086	199'90
Velilla de Giloca.....	7.942	174'73
Villalva.....	4.861	106'95
Viver de la Sierra.....	2.901	63'83
TOTAL.....	396.570	8.724'38

Para el repartimiento que precede ha servido de base el cupo de la contribucion territorial del año actual económico, por no conocerse aun el del próximo viniente 1876 á 77.

Calatayud 25 de Junio de 1876 —El Alcalde Presidente, Manuel Perez Garde.—Por Paracuellos de Giloca, Zacarias Alias, Secretario.—El Alcalde de Torralba de Ribota, Clemente Ruiz.—El Alcalde de Villalva, Juan de Francia.—El Alcalde de Velilla, Aniceto Perez.—El Teniente Alcalde de Terrer, Joaquin Herrero.—El Alcalde de Arándiga, Joaquin Galindo y Bueno.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Con el fin de que diariamente puedan llevarse á cabo durante la hora de oficina las operaciones de ingreso de lo recaudado en la Caja de esta Diputacion, el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial se ha servido disponer que no se reciban en aquella las cantidades que se presenten después de las doce de cada uno de los dias no feriados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Julio de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiéndose arrendado algunos de los portazgos de las carreteras provinciales en la primera subasta, se ha acordado celebrar otra nueva para el arriendo de los mismos por tiempo de dos años, contados desde el dia 1.º del corriente mes, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO ANUAL	IMPORTE
		líquido.	de la décima parte.
		Pesetas.	Pesetas. Cs.
De Zaragoza á Logroño..	San Lamberto.	15.254	1.525'40
	Canaleta. . .	7.391	739'10
De Zaragoza á Canfranc.	San Gregorio.	14.921	1.492'10

La subasta tendrá lugar el dia 26 de actual á las diez de su mañana ante la Comision provincial y en el Salon de sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las condiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no les será admitida la proposición.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en la forma que previene la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicación se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 14 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de..., número....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 13 del actual y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de....., (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en pesetas y céntimos de peseta) y acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones

Sesión pública extraordinaria del 30 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Sabiñan.—Pedro Rago Sancho, núm. 9, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comisión declaró soldado al citado mozo.

La Almunia.—Mariano Montesinos Ibañez, núm. 19, alegó ser hijo de padre pobre y tener un hermano en el ejército, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

La Almunia.—Manuel Abad Hueso, núm. 35, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo hasta que presente documento que acredite dicho extremo.

La Almunia.—Feliciano Jóven Navarro, número 9, alegó mantener á una hermana huérfana

y pobre, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

La Almunia.—Manuel Medina Garcia, número 32, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al referido mozo.

La Almunia.—Marcos Serrano Gomez, número 34, alegó ser hijo de viuda pobre y tener dos hermanos en el ejército, y la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo hasta que presente la certificación de existencia de su hermano en el ejército.

La Almunia.—Martin Martinez Garcia, número 1, alegó mantener á su padre pobre é impedido, y la Comisión acordó que Pantaleon Martinez, padre del citado mozo, se presente para ser reconocido.

La Almunia.—Cecilio Moreno Zaragozano, núm. 3, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y solitado término para la formación de contraexpediente, la Comisión acordó concederle hasta el 20 de Noviembre próximo.

Alagon.—Mariano Gonzalez Tudela, núm. 48, alegó tener otro hermano en el ejército, y la Comisión acordó no há lugar á conocer y declaró soldado á este mozo.

Alagon.—Manuel Juste Romeo, núm. 19, alegó mantener á su abuelo y hermano, y la Comisión acordó no haber lugar á conocer y declaró soldado á este mozo.

Alagon.—Bienvenido Badía y Garcia, núm. 27, alegó ser hijo único de padre sexagenario á quien mantiene, y la Comisión concedió término hasta el 20 de Noviembre para ampliar el expediente.

Alpartir.—Andrés Brocal Val, núm. 2, alegó mantener á sus padres, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Alpartir.—Gervasio Gimeno Bueno, núm. 19, alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio á este mozo.

Almonacid de la Sierra.—Vicente Martinez Hernandez, núm. 10, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado al citado mozo.

Bárboles.—Feliciano Subias Pinilla, núm. 3, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

Botorríta.—José Antolin Galve, núm. 1, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al citado mozo.

Cabañas.—Pedro Pablo Sanchez Gimeno, número 6, alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento á este mozo.

Cabañas.—Guillermo Pellicer Gracia, núm. 2,

alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para la presentacion de expediente y contraexpediente, quedando entretanto exento el citado mozo.

Cabañas.—Santos Albalade Miana, núm. 7, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para la presentacion de expediente.

Chodes.—Tomás Andrés Ibañez alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio al citado mozo.

Chodes.—Nicolás Magdalena Andrés alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision declaró exento del servicio al citado mozo.

Epila.—Casimiro Rodríguez Remiro, núm. 6, alegó la excepcion 11 del art. 76 de la Ley, y la Comision acordó declarar soldado á este mozo.

Epila.—Pedro Remiro Lázaro, núm. 15, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento á este mozo.

Epila.—Manuel Felipe Gilaverte, núm. 16, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio al referido Manuel Felipe Gilaverte.

Epila.—Pascual Perez Ruberte, núm. 17, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exento al citado mozo.

Epila.—Gerónimo Medrano Bernal, núm. 18, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento á este mozo.

Epila.—Manuel Aznar Torrijos, núm. 23, alegó ser hijo de madre pobre á quien mantiene, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró soldado á este mozo.

La Muela.—Nicolás Guil Gimeno, núm. 5, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento á este mozo.

Lumpiaque.—Mariano Domínguez Lenguas, número 4, alegó mantener á su hermano huérfano menor de 17 años, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento á este mozo.

Isuerre.—Visto el expediente en que Florencio Biesa y Alonso presenta como sustituto á Andrés Solano, la Comision acordó autorizar dicha sustitucion.

Alagon.—Visto el expediente de Fermín Pérez Guerrero, para que le sustituya en el servicio de las armas Mariano Tomás Pérez, la Comision acordó autorizar dicha sustitucion.

Las Pedrosas y Castejon de Valdejasá.—Visto el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de dichos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Valentin Calvo Conde, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Las Pedrosas.

Agon y Borja.—Visto el expediente de competencia suscitada entre dichos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Angel Tabuenca y Diez, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Agon.

Zaragoza y Mediana.—Visto el expediente entre ambos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Pedro Baso y Domingo, la Comision acordó decidir esta competencia á favor del Ayuntamiento de Zaragoza.

Longares y Zaragoza.—Vista la competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Abel Ruiz y Lanaja, la Comision acordó decidirla á favor de Zaragoza.

Puebla de Alfinden y Alfajarin.—Vista la competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Manuel Lafuente Alcolea, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Alfajarin.

Paniza y Zaragoza.—Visto el expediente de competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Ramon Gayan y Angulo, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Paniza.

La Joyosa y Zaragoza.—Visto el expediente de competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Zaragoza.

Torrellas y Valdenodillas (Soria.) Visto el expediente de competencia suscitado entre los Ayuntamientos de ambos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Sinforiano de Mingó Contreras, la Comision acordó se pase atenta comunicacion á la Comision provincial de Soria rogándole ordene al Ayuntamiento de Valdenodillas excluya de su alistamiento al referido mozo por corresponder á Torrellas.

Cosuenda y Alfamen.—Visto el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de dichos pueblos sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Bernabé Mateo Lopez, la Comision acordó decidir esta competencia á favor de Alfamen.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En el Juzgado de primera instancia de Pina se hallan vacantes tres Escribanias de actuaciones, las cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio del año próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 15 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno accidental, Enrique Larrainzar.